El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -04 de mayo de 2018

Radicación Nro. : 66682-31-03-001-2018-00047-01

Accionante: PERSONERO DELEGADO EN DERECHO DE PETICIÓN MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, en representación de la señora MARÍA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO

Accionado: MINISTERIO DE VIVIENDA y el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, trámite al que fueron vinculadas la PROMOTORA DE VIVIENDA DE RISARALDA, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD, la SUB SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA, el COMITÉ LOCAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES “CLOPAD” y la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO de dicho municipio.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: VIDA DIGNA / VIVIENDA / INTEGRIDAD PERSONAL / COMPETENCIA / FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PERSONERO DE DOSQUEBRADAS / REVOCA -**  Se recuerda que, en el presente caso, el PERSONERO DELEGADO EN DERECHO DE PETICIÓN MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, en representación de la señora MARÍA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO, mayor de edad y residente en el municipio de Santa Rosa de Cabal, interpuso acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la vivienda, vida digna, integridad personal y de las personas de la tercera edad, solicitando la reubicación inmediata de su prohijada en una vivienda que cuente con condiciones dignas para su subsistencia.

De entrada se advierte que existe falta de legitimación por parte del PERSONERO DELEGADO EN DERECHO DE PETICIÓN MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, para interponer la presente acción de tutela en representación de la interesada, habida cuenta que no se acercó autorización concedida por esta última; y además, dicha dependencia, para actuar en este tipo de asuntos, solo tiene competencia dentro del territorio en el que ejerce sus funciones, esto es, en el municipio de Dosquebradas, tal como lo establecen los artículos 178 numeral 17 de la ley 136 de 1994 y 49 del decreto 2591 de 1991, sin embargo, está plenamente establecido que, tanto el lugar de residencia de la accionante, como el sitio de vulneración de los derechos fundamentales, es el municipio de Santa Rosa de Cabal.

(…)

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que, pese a la avanzada edad de la accionante, no se observa ninguna circunstancia de la que pueda deducirse que esta se encuentre impedida para ejercer su propia defensa y acudir de manera personal a solicitar el amparo constitucional o solicitar la intervención del Personero Municipal de su lugar de residencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 143 de 04-05-2018

Expediente: 66682-31-03-001-**2018-00047-01**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO, la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD y la SUB SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA de Santa Rosa de Cabal, contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2018, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal resolvió la acción de tutela que formuló el PERSONERO DELEGADO EN DERECHO DE PETICIÓN MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, en representación de la señora MARÍA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO, contra el MINISTERIO DE VIVIENDA y el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, trámite al que fueron vinculadas la PROMOTORA DE VIVIENDA DE RISARALDA, la ALCALDIA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD, la SUB SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA, el COMITÉ LOCAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES “CLOPAD” y la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO de dicho municipio.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte actora promovió el amparo constitucional por considerar que las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la vivienda, vida digna, integridad personal y de las personas de la tercera edad.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. La señora MARÍA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO, cuenta con 72 años de edad, lo cual la caracteriza como persona de especial protección por parte del Estado, quien reside en una zona de alto riesgo del municipio de Santa Rosa de Cabal desde hace más de 5 años.

2.2. Solicitó a la Gobernación de Risaralda subsidio de mejoramiento de vivienda; y, el 2 de junio de 2017, esta le informó que la solicitud había sido remitida a la Promotora de Vivienda de Risaralda, toda vez que dicha entidad es la competente para darle el trámite correspondiente.

2.3. El 8 de octubre del año 2017, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS envió derecho de petición en nombre y representación de la señora MARÍA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO, solicitando al señor Gobernador subsidio de vivienda.

2.4. El 5 de diciembre de 2017, la Promotora de Vivienda de Risaralda dio respuesta a la petición anterior e informó que “...*en el momento la entidad no cuenta con recursos disponibles que nos permita realizar la intervención con el propósito de suplir la necesidad descrita en el oficio del requirente, en tal sentido los datos suministrados se encuentran incorporados con el propósito de hacer parte del procedimiento administrativo, con el fin de que en el momento que se adelante un proyecto de mejoramiento de vivienda liderado por la entidad y ejecutado en el Municipio de Dosquebradas - Risaralda, será tenida en cuenta la solicitud de la señora MARIA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO, como posible beneficiaría previa selección conforme lo establecido en el manuela (sic) del adjudicatario de la Promotora de Vivienda de Risaralda*...”

2.5. La señora MARÍA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO, sigue viviendo las penurias de las precarias condiciones en las que se encuentra su vivienda, pues no cuenta con recursos para sufragar el costo de las reparaciones, ni mucho menos para la compra de otra.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene a quien se considere competente, la reubicación inmediata de la señora MARÍA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO en una vivienda que cuente con condiciones dignas para su subsistencia.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, quien le impartió el trámite legal, ordenando su notificación y traslado, se vinculó a la PROMOTORA DE VIVIENDA DE RISARALDA, la ALCALDIA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO y COMPETITIVO, el COMITÉ LOCAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES “CLOPAD”, la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO y la SUB SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA del municipio de Santa Rosa de Cabal. (fl. 24 cuaderno de 2ª instancia).

4.1. EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, por intermedio de su alcalde encargado y de la Profesional Universitaria Vivienda, indicaron que ese ente territorial ha tenido dificultades para adelantar programas de reubicación de viviendas localizadas en zona de alto riesgo no mitigable en diferentes sectores del municipio, debido a que no cuenta con los recursos económicos suficientes para adquirir lotes de terreno, requisito necesario para lograr gestionar la consecución de los subsidios familiares de vivienda ante el gobierno nacional, según lo enunciado en la ley 1537 de 2012, por lo que no puede dar una solución definitiva de reubicación a la señora MARÍA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO, la cual queda registrada como prioridad, con el fin de incluirla dentro de los proyectos que logre gestionar la administración municipal. (fl. 27 ib.).

4.2. La GOBERNACIÓN DE RISARALDA, por intermedio de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la actora y expuso como razones de su defensa, la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de ese ente territorial y la improcedencia de la acción de tutela e indebida escogencia de ese mecanismo. (fl. 22 ib.).

4.3. La PROMOTORA DE VIVIENDA DE RISARALDA, propuso como excepciones la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, el cumplimiento de un deber legal y reglamentario y la improcedencia de la acción de tutela. Solicita se exonere de toda responsabilidad a esa entidad. (fls. 43-47 ib.).

4.4. El MINISTERIO DE VIVIENDA, fundamentó su defensa en la falta de legitimación en la causa por pasiva de ese Ministerio y en la improcedencia de la tutela por existencia de otros mecanismos judiciales idóneos. Pide denegar las pretensiones de la parte accionante. (fls. 56-58 ib.).

4.5. El Secretario de Gobierno y Tránsito del municipio de Santa Rosa de Cabal, indicó que la acción de tutela es improcedente, pues se le ha brindado a la actora lo que ha solicitado y sus derechos no se encuentran vulnerados, además el municipio se encuentra adelantando los mecanismos de ley pertinentes para resolver su trámite. Así mismo, si bien la señora MARÍA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO, es una persona de especial protección, es responsabilidad de los hijos velar por el cuidado de sus padres después de que cumplan la tercera edad, tal y como lo dispone el artículo 142 y siguientes del Código Civil, bajo el término “*alimentos entre parientes*”, entendido como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. (fls. 70-71 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, autoridad judicial que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, luego de trascribir jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la agencia oficiosa en tutela, el derecho a la vivienda digna y la dignidad humana, así como las obligaciones de las autoridades locales frente al derecho a la vivienda digna ante riesgos de desastres y su responsabilidad en la prevención y atención de los mismos, para concluir que “*Comoquiera que la vivienda de la accionante se encuentra en avanzado estado de deterioro como se demuestra con los informes rendidos por las entidades municipales que realizaron la visita y como se desprende de las fotografías que obran en el proceso, la misma no ofrece condiciones de habitabilidad, ni cumple con los requisitos mínimos indispensables. Tampoco en cuanto al principio de solidaridad, quedó probado en el proceso que la accionante cuente con apoyo familiar, ni con recursos económicos como lo manifestó el agente oficioso (personero), para organizar o comprar otra, situación que no fue desvirtuada en el plenario por la parte accionada*...”. (fls. 77-81 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO, la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD y la SUB SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA de Santa Rosa de Cabal, con fundamento en similares argumentos a los expuestos en las contestaciones a la demanda de tutela. Afirman que los propietarios de cada bien son los únicos responsables de brindarle las debidas reparaciones a su propiedad y fue la misma accionante quien adquirió o construyó su casa en zona de alto riesgo, por lo que no puede alegar a su favor su propia culpa y luego pedir amparo porque sus derechos fundamentales están en peligro. Tampoco se tuvieron en cuenta los argumentos acerca de la competencia y responsabilidad que tienen los hijos de la accionante, según el artículo 142 y y siguientes del Código Civil. Solicitan revocar el fallo impugnado o de considerarse que el mismo se debe confirmar, se modifique para que el municipio de Santa Rosa de Cabal, por intermedio de alguno de sus profesionales en ingeniería, arquitectura o tecnología en obras civiles, realice el peritaje con los fines indicados en la sentencia de primera instancia; que se revoque la orden referida al pago de arrendamientos; y que, en caso de que la experticia revele una situación de peligro, se ordene incluir a la actora en el censo de potenciales beneficiarios de los programas de vivienda del municipio, pero no que se le entregue una de manera inmediata. (fls. 88-89 y 91-92 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

3. En desarrollo de ese precepto constitucional, el legislador delegado expidió el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 10 previó que la representación procesal en materia de tutela puede ser ejercida de las siguientes formas: **(i)** directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; **(ii)** por su representante legal; **(iii)** por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo; **(iv)** mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, **(v)** por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas.

4. De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1):

*“En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad[[2]](#footnote-2), esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada**[[3]](#footnote-3).*

*(...)*

*En relación con la interposición de la acción de tutela a través de un agente oficioso, esta Corporación ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la agencia oficiosa se deriva de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa ante el juez de tutela. Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado[[4]](#footnote-4) que actúe en a su favor, sin la mediación de poderes.*

*En este sentido, la Corte ha manifestado en múltiple jurisprudencia que la presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso, tiene lugar cuando: (i) El agente oficioso manifiesta actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa[[5]](#footnote-5).*

*Así las cosas, si en un caso no se llegare a cumplir con cualquiera de las condiciones antedichas, se configurará falta de legitimación en la causa y el juez estará obligado a declarar improcedente la respectiva acción de tutela…”*

**VI. CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, el PERSONERO DELEGADO EN DERECHO DE PETICIÓN MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, en representación de la señora MARÍA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO, mayor de edad y residente en el municipio de Santa Rosa de Cabal, interpuso acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la vivienda, vida digna, integridad personal y de las personas de la tercera edad, solicitando la reubicación inmediata de su prohijada en una vivienda que cuente con condiciones dignas para su subsistencia.

2. De entrada se advierte que existe falta de legitimación por parte del PERSONERO DELEGADO EN DERECHO DE PETICIÓN MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, para interponer la presente acción de tutela en representación de la interesada, habida cuenta que no se acercó autorización concedida por esta última; y además, dicha dependencia, para actuar en este tipo de asuntos, solo tiene competencia dentro del territorio en el que ejerce sus funciones, esto es, en el municipio de Dosquebradas, tal como lo establecen los artículos 178 numeral 17 de la ley 136 de 1994[[6]](#footnote-6) y 49 del decreto 2591 de 1991, sin embargo, está plenamente establecido que, tanto el lugar de residencia de la accionante, como el sitio de vulneración de los derechos fundamentales, es el municipio de Santa Rosa de Cabal.

3. Lo anterior con base en jurisprudencia de la Corte constitucional que sobre el punto ha dicho que:

*“El decreto 2591 de 1991 contiene varias normas sobre la intervención del Defensor del Pueblo y de los Personeros municipales en asuntos de tutela. Se mencionan los siguientes:*

*El artículo 10 del decreto 2591 de 1991, señala:*

*"Artículo 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*"También se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*"También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales." (se subraya)*

*El artículo 46 del mismo decreto, sobre la legitimación, en el caso específico del Defensor, dice:*

*"Artículo 46.- Legitimación. El Defensor del pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión." (se subraya)*

*En relación con la facultad de los Personeros, en virtud de delegación, señala el artículo 49:*

*"Artículo 49. Delegación a los personeros. En cada municipio, el personero en su calidad de defensor en la respectiva entidad territorial, podrá por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer las acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente."* (**subrayas ajenas al texto original**)

*De las normas se desprende que el Defensor del Pueblo sólo puede interponer acción de tutela cuando sucede alguno de estos eventos: que lo haga a nombre de una persona que se lo solicite, o que la persona esté en situación de desamparo e indefensión.*

*(...)*

*Como se observa, la jurisprudencia de la Corte se ha limitado a aplicar lo ordenado por la Constitución y la ley en cuanto al campo de acción del agente oficioso, del Defensor del Pueblo y de los Personeros Municipales, en el sentido de no pasar por encima del querer de aquel que se presume interesado. Es decir, realmente, lo que pretenden las normas, y así lo ha entendido la Corte, es reconocer la capacidad de decisión de las personas, que actúen por su propia voluntad, cuando pretendan ejercer la acción de tutela. Asunto que adquiere mayor claridad e importancia, en esta clase de acciones, que, por su naturaleza, están desprovistas de formalidades, y pueden ser ejercidas por el afectado directamente, sin tener que acudir a un abogado o a un representante.”* [[7]](#footnote-7)

4. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que, pese a la avanzada edad de la accionante, no se observa ninguna circunstancia de la que pueda deducirse que esta se encuentre impedida para ejercer su propia defensa y acudir de manera personal a solicitar el amparo constitucional o solicitar la intervención del Personero Municipal de su lugar de residencia.

5. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar declarará improcedente el amparo deprecado dada la falta de legitimación en la causa por activa por parte del PERSONERO DELEGADO EN DERECHO DE PETICIÓN MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, para interponer la acción de tutela en representación de la señora MARÍA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el 6 de marzo de 2018, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

**Segundo:** DECLARAR IMPROCEDENTEel amparo constitucional impetrado dada la falta de legitimación en la causa por activa, por lo indicado en la parte motiva.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-787 de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería, reiterada en sentencias T-882 de 2013, entre otras [↑](#footnote-ref-1)
2. El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece*:* *“La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”.*

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. (…)” [↑](#footnote-ref-2)
3. En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003.

En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: “La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que el ejercicio de la agencia oficiosa, no implica la existencia de un vínculo formal, de filiación o parentesco entre el agenciado y su agente. En la sentencia T-542 de 2006, la Corte afirmó: *“En efecto, es del caso destacar que el parentesco no constituye per sé un fundamento suficiente para justificar la agencia de derechos ajenos.  De manera específica, en casos en los que una madre pretende representar a su hijo mayor de edad sin sustentar claramente el impedimento de éste para interponer la tutela, la Corte ha negado la protección de los derechos invocados”.* En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia T-041 de 1996. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-623 de 2005, T-693 de 2004, T-659 de 2004, T-294 de 2004, T-452 de 2001 y SU-706 de 1996. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 178. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes: (...) 17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión. (subrayas propias). [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-420 de 1997 Expediente T-127.667, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía. [↑](#footnote-ref-7)